



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 156 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210034200	Adopciones	Alvaro Javier Javier Bermudez Bustamante	Karol Valentina Torres Vargas	01/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190045900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Liliana Duran Mendez	Justino Duran	01/09/2021	Auto Ordena - Rehacer La Particion
41001311000220210011200	Procesos Verbales	Jhon Jairo Trujillo Losada	Sandra Liliana Vargas Velasco	01/09/2021	Auto Decide - Deja Sin Efecto Auto Y Ordena Emplazamiento
41001311000220190025500	Procesos Verbales	Carmen Benitez Giron	Claudio Alberto Neira Olguin	01/09/2021	Auto Fija Fecha - Para Practicar Prueba De Adn Para El Dia 22 De Septiembre De 2021 A Las 8:30Am

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5e109676-1582-4c8f-90d3-5c220b2147af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 156 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210018000	Procesos Verbales Sumarios	Hoong Gelber Alarcon Rodriguez	Monica Andrea Gomez Flor	01/09/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 14 De Octubre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210001500	Verbal Sumario	Alberto Zuñiga Rincon	Martin Santiago Zuñiga Anacona	01/09/2021	Auto Fija Fecha - Para Continuar Audiencia Para El Dia 8 De Octubre De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5e109676-1582-4c8f-90d3-5c220b2147af



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00459 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA Y  
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**INTERESADAS:** SANDRA CONSTANZA DURÁN MÉNDEZ Y  
OTRAS  
**CAUSANTE:** JUSTINO DURÁN

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aunque el Trabajo de Partición se realizó conforme a los inventarios y avalúos aprobados, y fueron corregidas algunas de las falencias advertidas en proveído anterior, entre ellas lo relacionado a la recompensa inventariada en favor de la cónyuge supérstite y frente a la sociedad conyugal en tanto adjudicó en mayor valor la adjudicación del único bien inmueble inventariado en favor de la cónyuge, lo cierto es que, se presenta un error en algunos de los epígrafes referente a los porcentajes y valores que se liquidan y se adjudican a la cónyuge y a los herederos del causante en virtud a que:

**i)** Es contrario a la realidad y según el trabajo de partición en contexto, lo relacionado en el epígrafe liquidación cuando se indica que al causante Justino Durán le corresponde la suma de \$55.760.180, cuando dicho valor corresponde al 50% del bien inmueble y no al 47.77% que finalmente es objeto de liquidación luego de reconocerse un mayor valor de partición en el inmueble a la cónyuge por la recompensa inventariada en su favor y cuyo valor corresponde a la suma de \$58.247.084,028 equivalente al 52.23%.

Esto es, que deberá precisarse en dicho epígrafe que el porcentaje liquidado en favor del causante Justino Durán corresponde al 47.77% sobre el único bien inmueble inventariado y el valor de dicho porcentaje corresponde a la suma de \$53.273.275,972 y que frente a la cónyuge supérstite le corresponde el 52.23% sobre el único bien inmueble inventariado y el valor de dicho porcentaje corresponde a la suma de \$58.247.084,028 cuyo valor y porcentaje adicional en favor de la cónyuge corresponde a la recompensa que fue reconocida en favor de aquella.

En este punto es preciso advertir que, corregido el valor a liquidar a cada uno de los interesados, cónyuge y causante, debe especificar el porcentaje que corresponde dicha suma sobre el bien inmueble, como se anotó de manera precedente, pues en dicho epígrafe se limitó a mencionar el valor y no el porcentaje, presupuesto necesario que debe ir inmerso en el trabajo de partición, en consideración a que no determinar el porcentaje determinado en la adjudicación para cada una de las partes es causal devolución por el Registro sin que ello se pueda deducir ya que los porcentajes frente a la adjudicación deben quedar claros en el trabajo de partición.

**ii)** Aunque en el epígrafe de adjudicaciones y bienes adjudicados para la cónyuge se establece un porcentaje del 52.23% sobre el bien inmueble inventariado en la partida única, cuyo porcentaje corresponde a la suma de \$58.247.084, mayor valor que integra la recompensa debida por la sociedad conyugal a la cónyuge y cuyo

porcentaje y valor es correcto, lo cierto es que al relacionarse las adjudicaciones y bienes adjudicados a las herederas del causante Justino Durán se estableció que a cada una de ellas se adjudicaba una tercera parte (1/3) del 50% del bien inmueble que le correspondía al causante equivalente al 15.9233333333%, porcentaje que relacionado en un 50% no es el que corresponde a la realidad teniendo en cuenta la forma de adjudicación, pues de cara a lo adjudicado a la cónyuge (52.23%), el porcentaje a adjudicar a los herederos del causante corresponde al 47.77% cuyos derechos sumados arrojan un total del 100% que corresponden al bien inmueble inventariado.

Es que aunque el 15.9233333333% corresponde a la tercera parte (1/3) del 47.77% que finalmente se adjudicó a las herederas, lo cierto es que al señalarse que dicha cuota devenía del 50% y no del 47.77% que le corresponde al causante, resulta contradictorio y matemáticamente incongruente, pues se itera debe especificarse que el derecho de cuota del causante sobre el bien inmueble corresponde al 47.77%, porcentaje que adjudicado a las tres herederas reconocidas asciende al 15.9233333333% que en pesos corresponde a \$17.757.758.65 para cada una, como acertadamente quedó establecido.

**iii)** Ahora, aunque el inciso segundo del epígrafe relacionado como comprobación corresponde a lo realmente adjudicado de cara a las precisiones señaladas de manera antecedente, deberá omitirse lo relacionado en el inciso primero de dicho epígrafe pues precisamente en este asunto lo adjudicado no corresponde a los valores allí adjudicados, sino a los señalados en porcentaje y valor en el inciso segundo del mismo epígrafe, ello en consideración a dicho inciso resultaría contradictorio con lo liquidado y adjudicado en el asunto.

**iv)** Finalmente, en el epígrafe denominado como recompensas en favor de la cónyuge, deberá precisarse que el porcentaje del 2.23% se reconoce y se cancela con el mayor valor adjudicado a aquella frente al bien inmueble inventariado, pues en la forma en que se estableció, porcentajes a cargo de las herederas, pareciera constituir obligaciones que como se anotó en auto precedente no puede generarse cuando existe bienes sobre los cuales se puede reconocer la recompensa y cuando la misma además de cara a los otros epígrafes se estaría reconociendo.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a que la imprecisión en el trabajo de partición derivan la imposibilidad generan la imposibilidad de registrar la partición en el folio de matrícula del bien, pues una vez aprobada mediante sentencia no es modificable lo que implicaría para las partes que se genera un conflicto futuro y que el derecho adjudicado no se inscribiera en el registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los apoderados el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

**SEGUNDO:** Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren

en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

## NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ad1740db5257e75e2607f4069f164dcae6fc2cc84439ba36face31e4d93a72**

Documento generado en 01/09/2021 03:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00112** 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO TRUJILLO LOSADA  
DEMANDADA: SANDRA LILIANA VARGAS VELASCO

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

1. .- El apoderado de la parte actora solicita se deje sin efecto el auto del 23 de julio de 2021 y con el cual se decretó desistimiento tácito pues aunque reconoce que contra el mismo no interpuso recurso, solicita se tenga en cuenta la solicitud de emplazamiento de la demandada que se realizó en el término del requerimiento previo a esa decisión.

2. Aunque el control de legalidad establecido en el art. 132 del CGP es una facultad del Juez para evitar nulidades futuras y que incluso la teoría de los autos ilegales deviene de la revisión del Juez y no de la solicitud de las partes pues estas tiene a su disposición los recursos que la ley procesal establece como la reposición y apelación según normado en los Arts. 318 y 320 del C.G.P., lo cierto es que de conformidad con el principio contenido en el art. 2 ibidem referente a la tutela jurisdiccional efectiva también le compete al Juez propender por la garantía de los derechos legítimamente reclamados

3. Revisado el plenario y de cara a la solicitud presentada como bien lo indica el peticionario, la decisión que decretó el desistimiento tácito se encuentra en firme dado que no se interpuso ningún recurso, razón que en principio daría para negar lo pedido, sino fuera, porque revisada la constancia secretarial precedente, la Secretaría del Despacho informa haber incurrido en una omisión de incorporación del memorial al que alude el demandante y que efectivamente emitió antes de cumplirse el término concedido para concretar la notificación en la cual allegó certificación del correo frente a la no entrega de la notificación por causal “destinatario desconocido” y solicitud de emplazamiento por no conocer otra dirección donde surtir esa actuación; omisión que llevó a esta funcionaria a que en el momento de adoptar la decisión no tuviera en el expediente ese memorial.

Por lo dicho, debe atenderse al aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*” por lo que encontrando que la decisión adoptada no está acorde con los presupuestos de la institución del desistimiento tácito, no es dable persistir en mantenerla por lo que de conformidad con el art. 132 del CGP se dejará sin efecto y se continuará con el proceso accediendo al emplazamiento peticionado por reunirse con los requisitos establecidos en el art. 293 ibidem toda vez que el demandante acreditó haber intentado la notificación a la dirección reportada en la demanda solo que según certificado del correo el destinatario es desconocido y la parte accionante afirma que no conoce otra dirección para surtirla con lo que se reúne la exigencia de ignorar el lugar donde puede ser citado el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Adoptar como medida de saneamiento de conformidad con el Art. 132 del CGP dejar sin efectos el auto de fecha 23 de julio de 2021 a través del cual se decretó el desistimiento tácito, en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar el emplazamiento de la demandada el cual se realizará en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaria proceda de conformidad

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que en adelante el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, para consulta de procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Mist

NOTIFIQUESE,



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfaf759c1ec8a22d6f7e9ec64f368159f8d59d1424cc29f30ce4d0d83e4d03f6**

Documento generado en 01/09/2021 10:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00255 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Y.D.N.B  
**REPRESENTANTE:** CARMEN BENITES GIRÓN  
**DEMANDADO:** CLAUDIO ALBERTO NEIRA HOLGUIN  
**PRESUNTO P:** LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que según información emitida por el Instituto de Medicina Legal de Medicina Forense de Pitalito (H), en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, ante dicho instituto no obra oficio de comunicación donde se describa la muestra biológica de los señores de la referencia y atendiendo que una vez revisado el oficio respectivo, advierte el despacho que aunque el oficio y el FUS sí se remitió por parte de la Secretaria, lo cierto es que existe un error en la dirección electrónica a la que fueron enviados los mismos, pues se omitió la letra L en el mismo, ([ubpitalito@medicinalega.gov.co](mailto:ubpitalito@medicinalega.gov.co)) cuando corresponde a ([ubpitalito@medicinalegal.gov.co](mailto:ubpitalito@medicinalegal.gov.co))

En virtud de lo anterior, y atendiendo que dicho instituto no fue debidamente notificado, se procederá a fijar nueva fecha para ese efecto, advirtiéndose a Secretaría que deberá enviar el FUS en forma oportuna y a la dirección electrónica que ese instituto disponga para tal fin, dejando constancia de la efectiva notificación al mismo, advirtiéndose que el Instituto de Medicina Legal de Pitalito deberá efectuar la revisión adecuada para que se efectivice el ordenamiento impartido, atendiendo a que en auto anterior se autorizó la practica de la prueba de ADN en dicha sede atendiendo el domicilio de las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Pitalito (H), para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada en auto calendarado el 30 de mayo de 2019, entre la progenitora **CARMEN BENITES GIRÓN**, el hoy mayor de edad **YEFERSON DANILO NEIRA BENITES** y presunto padre **LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO** para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 22 de septiembre de 2021**, para lo cual se advierte que se trata de una prueba decretada de oficio.

**Secretaria** remita los oficios y FUS pertinentes, advirtiéndosele que deberá concretar la debida notificación dejando constancia de la recepción de los mismos.

**SEGUNDO: PRECISAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Pitalito que la prueba de ADN de los señores Carmen Benites Girón, Yeferson Danilo Neira Benites y Luis Olmedo Adarme Guerrero, será tomada en esa sede a efectos de facilitar su comparecencia teniendo en cuenta el domicilio de los mismos, para lo cual deberá prestar el servicio pertinente.

**TERCERO: ADVERTIR** al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y el estado será electrónico para consulta en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

**QUINTO: REITERAR** a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff4e071b331f7d08942d3c86500147042b609ed8bd00ed8abd03b1b6134c3f8c**

Documento generado en 01/09/2021 03:03:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00180 00  
**PROCESO:** DISMINUCION DE CUOTA  
**DEMANDANTE:** HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS  
**DEMANDADO:** Menor V.P.G. representado por su progenitora  
MONICA ANDREA GOMEZ FLOR.

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se procede a resolver sobre el decreto de pruebas y la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art.372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

### **PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES**

#### **1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

a. **Documentales.** Las documentales anexas a la demanda

b. **Interrogatorio:** Mónica Andrea Gómez Flor.

#### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

a. **Documentales.** Todos los documentos allegados con la contestación de la demanda y excepciones.

b. **Declaración de parte de la señora Mónica Andrea Gómez Flor**, pues, aunque fue solicitado como interrogatorio este medio de prueba frente a ella y de cara al art. 198 del CGP de cara a quien lo solicita (ella misma) no es procedente pues precisamente el interrogatorio se da con respecto a la contraparte no a la parte de quien solo es posible escuchar su declaración

c. **Interrogatorio:** Héctor Jairo Perilla Viasus

#### **3. PRUEBAS DE OFICIO**

Prueba trasladada: El proceso de aumento de cuota alimentaria radicado bajo el número 2019-445 que se tramitó en este Despacho entre las mismas partes de este trámite. Expediente digital que será allegado por la Secretaría del Despacho.

**SEGUNDO: NEGAR** las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada.

a) Las testimoniales de las señoras Sixta Tulia Viasus Peña y Karol Giselle Perilla Viasus, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 212 y 213 del CGP, los requisitos para pedir y decretar un testimonio, los cuales se sustentan en que debe expresarse su identificación plena dirección de contacto y enunciarse “**concretamente**” los hechos materia de prueba, así las cosas la Ley se muestra estricta en que precise los hechos sobre los cuales declarará el testigo, ello porque precisamente se requiere determinar si lucen procedentes y conducentes para decretarse y a fin de que la contraparte en virtud de su derecho a la defensa y contradicción conozca sobre qué versará su testimonio.

ii) Revisada la solicitud de pruebas aparece que aunque se indicó su nombre y dirección, en lo que corresponde a los hechos sobre los cuales declararían para las dos se refirió para que “... expresen todo lo que les conste sobre los hechos que dan origen a la presente demanda”

Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que la petición de pruebas testimoniales no cumple con lo establecido en el art. 212 del CGP específicamente porque no se concretó los hechos sobre los cuales iba a dirigirse su declaración por lo que se hace improcedente decretarlos de conformidad con el art. 213, ello por la potísima razón que la indicación abstracta de que testifiquen sobre lo que les consta no cumple con el presupuesto de que debe enunciarse concretamente los hechos, ya que no se dijo sobre cuáles, sin que sobre los que tenga conocimiento pueda incluirse como concreto.

b) La solicitud de oficios al Banco BBVA y a la Cámara de Comercio, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 168 del CGP que el juez rechazará las pruebas impertinentes e inconducentes, esto es, aquellas que corresponden a hechos que no tienen relación con el proceso y carecen de idoneidad para probar el hecho que interesa

b) Revisada la solicitud de pruebas se evidencia que los oficios al Banco BBVA se enfilaron para que se certificara sobre las consignaciones o transferencias bancarias que el demandante presuntamente hubiera realizado desde una cuenta que hace referencia en favor de la señora Sixta Tulia Viasus Peña desde 01 de abril de 2020 y el envío de los extractos bancarios que comprueben el cumplimiento de la obligación alimentaria del accionante con su progenitora y a la Cámara de Comercio a fin de que se certificara el histórico de propietarios del establecimiento de comercio del establecimiento comercial denominado “Plásticos El Topo”

ii) En nada prueba la certificación bancaria o extractos el presunto cumplimiento o no de la cuota alimentaria del demandante con respecto a la señora Sixta Tulia ni ese hecho tiene relación con la acción propuesta, primero porque si se revisa el acta que se allegó donde presuntamente se habría acordado una cuota alimentaria en su favor no determina que la misma se debería consignar en la cuenta a la que hace referencia la demandada y segundo, que el demandante hubiera o no cumplido con la misma corresponderá si es del caso a un proceso ejecutivo con respecto a quienes fueron parte en esa conciliación, pues este proceso no está encaminado a determinar si el demandante cumple o no con sus obligaciones alimentarios con otras personas sino si sus condiciones o las de la alimentaria variaron, lo no acredita la precitada prueba.

Ya en lo que corresponde a la solicitud de la Cámara de Comercio, tampoco tiene relación con los presupuestos de del proceso interpuesto pues esta probado que por lo menos desde la fecha de renovación de la matrícula 5 de marzo de 2021 la propietaria del establecimiento de comercio al que se alude corresponde a la señora Karol Giselle, la situación anterior a esa fecha no comporta ningún interés al proceso teniendo en cuenta que este trámite no está dirigido a probar una simulación en el negocio de transferencia de ese establecimiento por principio de publicidad es el certificado que se allegó en ese sentido el que determina la titularidad de ese bien, que antes hubieran existido otros propietarios no es un hecho relevante para este trámite, incluso que hubiera sido o no de la progenitora del demandante antes de la presentación de la demanda nada acredita que presuntamente aún lo sea pues se itera jurídicamente es claro que desde el 5 de marzo de 2021 incluso antes de la radicación de esta acción el propietario es un tercero a las partes e incluso a la progenitora del accionante.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso **para el día 14 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, en cuanto su asistencia es obligatoria.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. Camilo Armando Peralta Cuéllar identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.252.395 de Neiva y T.P. 281.436 del C.S. de la J.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

**NOTIFIQUESE,**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b15050b03bad7cbde623b7722944e52f6f254ea135b68a13e74f38702743f46f**

Documento generado en 01/09/2021 09:33:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 410013110002 2021-00015-00**  
**PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ALBERTO ZUÑIGA RANGEL**  
**DEMANDADO: MARTIN SANTIAGO ZUÑIGA ANACONA**

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en audiencia practicada el día de hoy, se notifica por estados electrónicos para el demandado y quien no asistieron a la audiencia que la misma no se realizó y se aplazó para el día **8 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.** fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., advirtiendo a ese extremo que tiene 3 días siguientes a la fecha de la audiencia (1) de septiembre de 2021 para justificar su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy.

Teniendo en cuenta que revisado el expediente donde se fijó la cuota alimentaria se autorizó que la consignación de la cuota se hiciera a una cuenta personal abierta por la entonces progenitora del hoy alimentario y demandado en este proceso, se oficiará al pagador del aquí demandante para que de manera inmediata cesen las consignaciones a esa cuenta y se continúen realizando a la cuenta de depósitos que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, pues el alimentario ya es mayor de edad por lo que si es de su interés podrá abrir una nueva cuenta a su nombre o seguir solicitando la entrega de títulos al Despacho para seguirse retirando en el banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR nueva fecha para continuar** con audiencia prevista en el art. 372 del CGP para culminar con las etapas procesales que faltan por realizar y proferir sentencia para el día **8 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO: ADVERTIR al demandado** Martin Santiago Zuñiga Anacona, que por disposición del art. 372 del CGP tiene 3 días siguientes a la fecha de la audiencia llevada a cabo el día de hoy (1 de septiembre de 2021) para justificar su inasistencia a la misma la cual solo se tendrá en cuenta si proviene de un caso fortuito y fuerza mayor.

**TERCERO: OFICIAR al pagador de CASUR** para que de manera inmediata al recibo de su comunicación los descuentos de la nómina del señor **ALBERTO ZUÑIGA RANGEL y** ordenados en el proceso de investigación de paternidad radicado bajo el número 410013110002-201100238, se sigan realizando a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia. Secretaría remita el oficio pertinente donde se le indique el número de cuenta del Despacho donde debe continuar haciendo los descuentos y referenciarse el número de proceso en el cual se hizo la orden de descuento.

**CUARTO: ADVERTIR a las partes** que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
No. 156 del 2 de septiembre de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef48119e8f69aff5bc88d7f893546b4d092b32b6378ece2b2e6d8c02f3a7a8b8**

Documento generado en 01/09/2021 05:22:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**